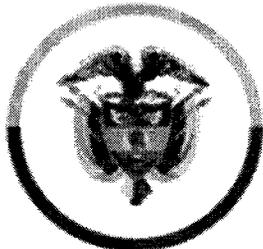


Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, Diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control N Y R DEL DERECHO
INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Expediente No. 23.001.33.33.006.2012-00286
Incidentista: JAIRO DIAZ SIERRA
Incidentado: Universidad de Córdoba**

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, se admitió el presente trámite incidental, llevándose a cabo notificación el 11 de enero de 2018¹.

Dentro del término legal la Universidad de Córdoba, mediante apoderado judicial, presentó escrito dando respuesta a la solicitud de regulación de Honorarios y solicitando la improcedencia del incidente, consta de 3 folios, incluido el poder conferido por el Representante Legal de la Universidad de Córdoba.

Conforme al art. 129 inc 3 del C.G.P. Deviene i) fijar fecha y hora para la celebración de audiencia y ii) decretar las pruebas válidamente solicitadas, no sin antes ordenar, tener como tales, las allegadas con la presentación del incidente cuyo valor probatorio le será asignado en su debida etapa procesal.

Sea lo primero analizar la petición de pruebas, la parte incidentista realiza petición de prueba Pericial² encaminada a determinar la cuantía de los honorarios, en razón de la gestión, duración y eficacia, sin embargo será denegada por innecesaria, pues se observa en el expediente el contrato que se alega como fuente de la obligación siendo el mismo quien determine el parámetro para establecer dicha regulación o en caso de carencia de convenio lo determinado en la ley y los acuerdos del C.S.J quien viene regulando la materia.

Por su parte la Universidad de Córdoba, no solicitó práctica de pruebas.

Consecuencialmente, al no existir pruebas por practicar, y en virtud del principio de economía procesal, se prescindirá del periodo probatorio, y se

¹ Mediante estado 90 enviado por correo electrónico el 11 de enero de 2018 ver fl. 15 C. de incidente

² FI.5-6 descrita en el numeral 3 del acápite de pruebas

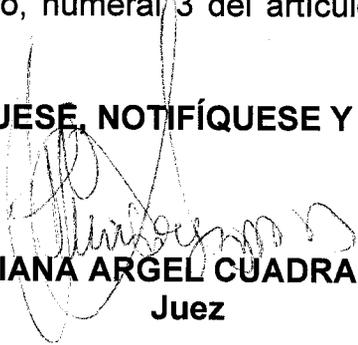
ordenará fijar fecha para escuchar los alegatos de conclusión de las partes y proferir sentencia

En consecuencia el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tene' por contestado el incidente de regulación de honorarios por parte de la Universidad de Córdoba.
2. Reconózcase personería a la Dra. YOLIMA VERGARA PACHECO, como apoderada de la Universidad de Córdoba y conforme a las facultades conferidas en el poder que milita a fl. 160 c.principal.
3. Incorporar al proceso las pruebas aportadas con la presentación del Incidente, cuyo valor probatorio le será asignado en su debido momento procesal, esto es los documentales visibles de fl 5-11 c.principal.
4. Negar el decreto de Prueba pericial solicitada por el incidentista, por innecesaria, en virtud a la existencia de tablas de honorarios profesionales fijadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y el aporte del contrato celebrado entre las partes que afirma el incidentista rigen la cuota *litis*, conforme se explicó en la parte motiva.
5. Fíjese el día 26 de julio de 2018 a las 3:00 pm., para la celebración de audiencia en el presente asunto con el objeto de escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia.
6. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Ramo Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

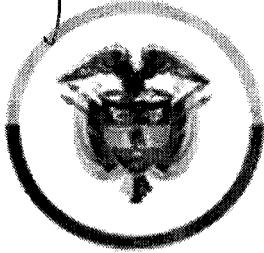
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 el 11 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2012-00286

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: Esteban Roca Castillo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

~~Por Auto de 5 de marzo de 2013, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar al señor Esteban Roca Castillo y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 12 de febrero de 2015.~~

La p. demandada no ejerció el derecho de defensa en el presente asunto, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

A folio 149 se avista revocatoria de poder, así mismo, la entidad demandada presentó nueva constitución de poder judicial (fol. 160), se le reconocerá personería condicionada a la Dra Yolima Vergara Pacheco, hasta que no presente el acta de nombramiento y de posesión del rector de la entidad demandante antes de iniciar la audiencia inicial.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte del señor Esteban Roca Castillo.

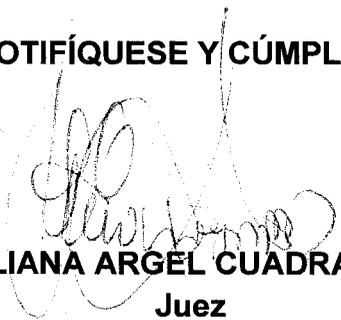
SEGUNDO: Fijar el día 5 de septiembre de 2018 a las 10:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Dar por terminado el poder otorgado al Dr. Luis Fernando Villera Barón.

CUARTO: Reconocer personería condicionada a la Dra. Yolima Vergara Pacheco, como apoderada de la Universidad de Córdoba, conforme a la motivación.

QUINTO: Conminar a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

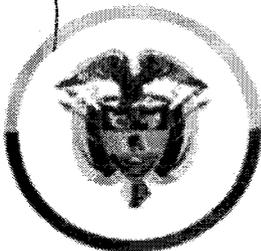
En Estado No. 25 Hoy, día: 11 mes: mayo. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota secretarial.

Al despacho el proceso de la referencia señor juez, estando pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda visible a folio 85 del plenario.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00136

Demandante: ZITA VILLEGAS RODRIGUEZ Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

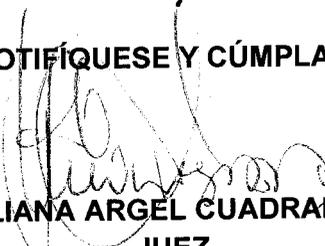
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se haya practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente accionado, acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por las señoras ZITA VILLEGAS RODRIGUEZ, LUZ ELENA TAPIAS PORRAS, MILENA MERCADO SUAREZ en contra del MUNICIPIO DE CERETE, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

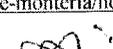


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

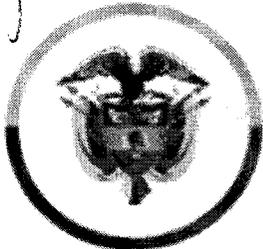
En Estado No. 25 Hoy, día: 11 mes: 05 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que el término de traslado de excepciones otorgado a las partes se encuentra vencido. PROVEA.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Expediente No. 23.001.33.33.006.2012-00283

Demandante: Universidad de Córdoba

Demandado: Elizabeth Oviedo Montes

Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por Auto de 5 de marzo de 2013, fue admitida la presente demanda, ordenándose en esta providencia notificar a la señora Elizabeth Oviedo Montes y a la Procuraduría, llevándose a cabo la última notificación el día 27 de febrero de 2015.

La p. demandada no ejerció el derecho de defensa en el presente asunto, por lo que se tendrá por no contestada la demanda.

En ese orden, como quiera que ha concluido el término de traslado otorgado a las partes, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de conformidad con el artículo 180 del C.P.A.C.A., igualmente se conminará a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio aporte a dicha diligencia original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

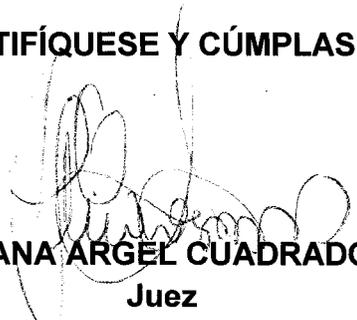
RESUELVE

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la señora Elizabeth Oviedo Montes.

SEGUNDO: Fijar el día 5 de septiembre de 2018 a las 9:00 AM, para celebrar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

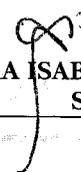


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 25 Hoy, día: 11 mes: mayo. Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

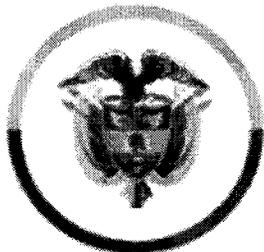

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora Jueza, me permito pasarle el proceso a Despacho por cuanto el término de traslado de la demanda, se encuentra vencido, provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

**Medio de Control N Y R DEL DERECHO
INCIDENTE DE REGULACION DE HONORARIOS
Expediente No. 23.001.33.33.006.2012-00283
Incidentista: JAIRO DIAZ SIERRA
Incidentado: Universidad de Córdoba**

Mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2017, se admitió el presente trámite incidental, llevándose a cabo notificación el 11 de enero de 2018¹.

Dentro del término legal la Universidad de Córdoba, mediante apoderado judicial, presentó escrito dando respuesta a la solicitud de regulación de Honorarios y solicitando la improcedencia del incidente, consta de 3 folios, incluido el poder conferido por el Representante Legal de la Universidad de Córdoba.

Conforme al art. 129 inc 3 del C.G.P. Deviene i) fijar fecha y hora para la celebración de audiencia y ii) decretar las pruebas válidamente solicitadas, no sin antes ordenar, tener como tales, las allegadas con la presentación del incidente cuyo valor probatorio le será asignado en su debida etapa procesal.

Sea lo primero analizar la petición de pruebas, la parte incidentista realiza petición de prueba Pericial² encaminada a determinar la cuantía de los honorarios, en razón de la gestión, duración y eficacia, sin embargo será denegada por innecesaria, pues se observa en el expediente el contrato que se alega como fuente de la obligación siendo el mismo quien determine el parámetro para establecer dicha regulación o en caso de carencia de convenio lo determinado en la ley y los acuerdos del C.S.J quien viene regulando la materia.

Por su parte la Universidad de Córdoba, no solicitó práctica de pruebas.

Consecuencialmente, al no existir pruebas por practicar, y en virtud del principio de economía procesal, se prescindirá del periodo probatorio, y se

¹ Mediante estado 90 enviado por correo electrónico el 11 de enero de 2018 ver fl. 16 C. de incidente

² Fl.5-6 descrita en el numeral 3 del acápite de pruebas

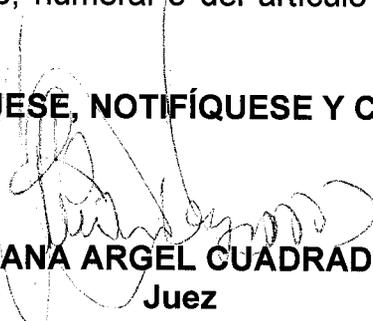
ordenará fijar fecha para escuchar los alegatos de conclusión de las partes y proferir sentencia

En consecuencia el Juzgado Sexto Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

1. Tener por contestado el incidente de regulación de honorarios por parte de la Universidad de Córdoba.
2. Reconózcase personería a la Dra. YOLIMA VERGARA PACHECO, como apoderada de la Universidad de Córdoba y conforme a las facultades conferidas en el poder que milita a fl. 166 de c. principal.
3. Incorporar al proceso las pruebas aportadas con la presentación del Incidente, cuyo valor probatorio le será asignado en su debido momento procesal, esto es los documentales visibles de fl 6-12 c.principal.
4. Negar el decreto de Prueba pericial solicitada por el incidentista, por innecesaria, en virtud a la existencia de tablas de honorarios profesionales fijadas por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y el aporte del contrato celebrado entre las partes que afirma el incidentista rigen la cuota *litis*, conforme se explicó en la parte motiva.
5. Fíjese el día 26 de julio de 2018 a las 3:00 pm., para la celebración de audiencia en el presente asunto con el objeto de escuchar los alegatos de conclusión y proferir sentencia.
6. Conmíñese a la parte demandada para que en el evento de tener ánimo conciliatorio se aporten a dicha audiencia el original o copia auténtica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso tercero, numeral 3 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

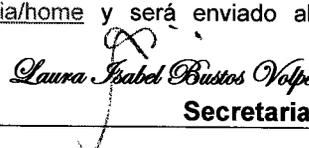

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No. 25 el 11 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

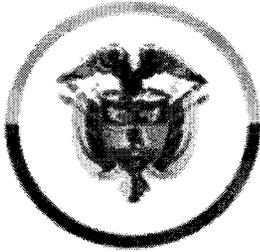

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00152
Demandante: NORA CRISTINA PATERNINA RAMOS
Demandado: UNIVERSIDAD DE CORDOBA Y OTROS

Montería, Diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 613-618 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la Sra. Nora Paternina, contra la Sentencia de fecha 07 de marzo de 2018¹ y aclarada por auto de 08 de marzo de 2018², mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *01 de Agosto de 2018* a las 3:30 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 el 11/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ FI. 598-607, notificada a las partes por correo electrónico el día 6 de marzo de 2018 a las 11:47pm. FI. 608.

² FI. 611, notificada a las partes por correo electrónico el día 08 de marzo de la misma anualidad a las 5:32pm fl. 612

Expediente No. 230013333006201700227
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

como lo presume la norma, por lo que sería desproporcional y nugatorio para el acceso de justicia, darle prelación a la presunción legal en perjuicio de la realidad jurídico procesal.

En razón de lo anterior, este Despacho procederá a **dejar sin efectos** el auto de fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, disponiendo en su lugar continuar con el trámite procesal pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

Como consecuencia de lo anterior, nos abstendremos de dar trámite al recurso de apelación interpuesto.

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería Córdoba,

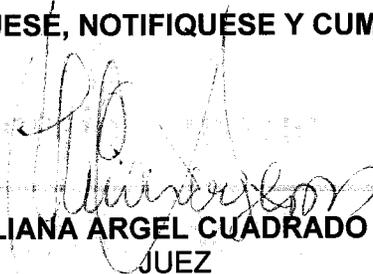
RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 03 de mayo de 2018, mediante el cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONTINUAR CON EL TRÁMITE PROCESAL pertinente, correspondiente a la notificación a los demandados del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: ABSTENERSE de dar trámite al recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 03 de mayo de 2018, como consecuencia del cese de los efectos jurídicos del auto objeto de recurso.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

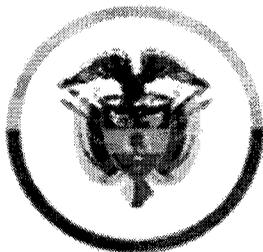
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en Estado No.25 el 11 de mayo de 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

NOTA SECRETARIAL.

Paso al Despacho el proceso de la referencia a petición de la señora Jueza. Provea.


LAURA BUSTOS VOLPE
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

**Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

Montería, diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: No. 23.001.33.33.006.2015-00223
Demandante: ROBERT MARTINEZ ROMERO
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS APOSTOL DE
SAN ANDRÉS DE SOTAVENTO.

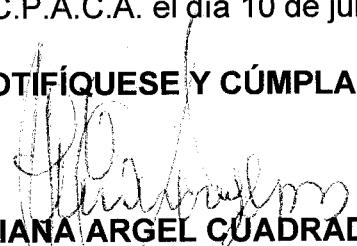
Vista la nota secretarial que antecede y como quiera que no se llevó a cabo la audiencia de pruebas programada para el día 25 de abril hogaño, en atención a la solicitud de aplazamiento de la diligencia presentada por la parte demandante, por lo tanto procede el juzgado reprogramar la fecha para desarrollar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

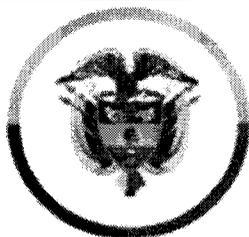
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A. el día 10 de julio de 2018 a las 3:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25, de hoy, día: 11 mes: mayo, Año: 2018.**

El cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

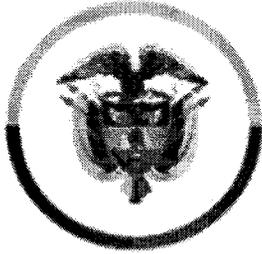

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial

Señora juez, paso el presente expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de apelación contra el auto de fecha 03 de mayo de 2018 anexando copia de la consignación de gastos. Provea

Laura Isabel Bustos Véliz

Secretaría.



**República de Colombia
Rama Judicial**

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diez (10) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 230013333006201700227
Demandante: NANCY GONZALEZ ARTEAGA
Demandado: NACION-MINEDUCACION Y OTROS
Asunto: resuelve la concesión de un recurso o legalidad del auto.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte ejecutante, presentó dentro del término de Ley recurso de apelación¹ contra el Auto de fecha 03 de mayo de 2018², mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, por el no pago de los gastos procesales, con el fin de que se revoque por el superior dicha providencia y en su lugar se notifique la demanda y dé el trámite pertinente.

Sería del caso resolver sobre la concesión o no del Recurso de Apelación interpuesto, no obstante, procederá el despacho a apartarse de los efectos jurídicos procesales o dejar sin efectos el auto de fecha *03 de mayo de 2018*, objeto del recurso de alzada, teniendo en cuenta lo siguiente las siguientes

CONSIDERACIONES

El actor, sustenta su recurso indicando que basado en un argumento jurisprudencial del Dr. William Giraldo Giraldo de fecha 29 de noviembre de 2012 apela el auto que decretó el desistimiento tácito aportando ahora la consignación de gastos echados de menos en el trámite inicial.

Da lugar a la providencia objeto de reparo el hecho de no haberse consignado los gastos, ahora, si bien estos a la fecha resultan extemporáneos, no es menos cierto que se cancelaron dentro del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, pues, se pagaron el 09 de mayo de 2018, en la cuenta de ahorros que este Despacho dispone en el Banco agrario de Colombia.

Ha establecido el C.E. la regla que: *si durante la ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito, se acredita el cumplimiento de la carga procesal impuesta, -llámese pago de gastos para notificación o diligenciamiento de oficios, es decir, el trámite pertinente que de impulso al proceso-, no puede darse por terminado el proceso.* En efecto, así lo ha señalado en los siguientes términos:

“Respecto de la jurisprudencia referida, el componente factico que en ese caso se revisó, le permitió a la sala determinar que una vez se profiera el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones

¹ Fl.

² Fl. 26

Expediente No. 230013333006201700227
DEJA SIN EFECTO AUTO QUE DECRETO DESISTIMIENTO TACITO

ordenadas durante el termino de ejecutoria que dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que este no haya sido resuelto mediante auto."³

Sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, Dijo el Consejo de Estado⁴:

"Luego de revisar el material probatorio allegado con la presente acción de tutela se puede determinar que la parte actora depositó el valor de los gastos ordinarios del proceso antes de la notificación del auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda y por consiguiente con anterioridad a la ejecutoria del mismo.

En efecto, sobre el desistimiento tácito de la demanda por el no pago de los gastos del proceso, esta Corporación ha señalado:

Debe en consecuencia esta Sala resolver la inconformidad de la recurrente, en los términos del numeral 4° del artículo 207 del Código de Contencioso Administrativo, reformado por el artículo 65 de la Ley 1395 del 12 de julio de 2010, a cuyo tenor, transcurrido un mes, contado desde el vencimiento del plazo previsto en el auto admisorio para cancelar los gastos procesales, sin que a ello hubiese procedido la parte actora, debe entenderse que la misma desiste de la demanda.

***No obstante, en este asunto no es dable llegar al entendimiento de que trata la norma antes transcrita, porque el actor, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, consignó la suma fijada para gastos a órdenes del Tribunal y por cuenta del proceso, pese a que incurrió en error al identificar el proceso por su radicación, en el memorial con el que remitía el recibo de la consignación, falencia involuntaria que no permite inferir que la actora desiste del proceso, pues ésta cumplió con la carga procesal impuesta.**(Subraya la sala)*

Si bien es cierto, la señora Omaira Martínez Alvis consignó los gastos del proceso de forma extemporánea, también lo es que lo hizo con antelación a la notificación y por ende a la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento de la demanda.

Visto lo anterior, es claro que tanto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena como el Tribunal Administrativo de Bolívar desconocieron el precedente jurisprudencia de esta corporación, el cual establece que si antes del término de ejecutoria del auto que decreta el desistimiento tácito la parte demandante acredita el pago de los gastos procesales se deberá continuar con el trámite del proceso.

*Así las cosas, la Sala accederá a la pretensión de la parte accionante tendiente a **dejar sin efectos la providencia proferida por el Tribunal**, toda vez que vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental"*

En el presente asunto, el Despacho mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, ordenó requerir a la parte demandante para que realizará los gastos del proceso dentro de los 15 días siguientes a su notificación, so pena de dar aplicación al art. 178 incisos 2° y subsiguientes, declarando terminado el proceso por desistimiento tácito.

Vencido el término sin que la parte actora allegará los gastos del proceso para efectos de continuar con su trámite, el Despacho mediante auto de fecha 03 de mayo de 2018, declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

Con el recurso de apelación interpuesto la parte interesada acompañó copia de la consignación efectuada el día 09 de mayo de 2018, en el Banco Agrario para efectos del pago de los gastos del proceso, estando dentro de la ejecutoria del auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

La actuación material del actor, consignando los gastos del proceso con el fin de dar impulso al mismo, evidencia que no es de su voluntad desistir de la acción o medio de control

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B, auto de 5 de marzo de 2015 C.P. Danilo Rojas Betancourt exp. 47974.

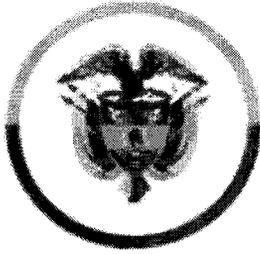
⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección, Consejero Ponente: Alfonso Vargas Rincón, en Sentencia de Tutela de fecha 4 de octubre de 2012, Radicación Número: 11001-03-15-000-2012-01683-00(Ac) Actor: Omaira Martínez Alvis Demandado: Tribunal Administrativo de Bolívar y el Juzgado Tercero Administrativo De Cartagena.

Nota Secretarial

Señora juez, paso el presente expediente al Despacho, informando que fue presentado recurso de apelación contra la sentencia de 22 de marzo de 2018. Provea

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaría.



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Medio de Control
NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Montería, diez (10) de Mayo del dos mil dieciocho (2018)

Expediente No. 230013333006201400380

Demandante: MANUELA ACOSTA

Demandado: MPIO DE CIENAGA DE ORO

Asunto: resuelve la concesión de un recurso contra sentencia.

CONSIDERACIONES: Dado que el apoderado de la parte activa interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 22 de marzo de 2018¹, dentro del término para ello, por ser procedente y conforme con los artículos 143 y 247 numeral 1° del CPACA, este Despacho, **RESUELVE**

PRIMERO: CONCEDASE el recurso de APELACIÓN, interpuesto por la doctor Lorenzo Vidal Pacheco, en calidad de apoderado de la Sra. Manuela Margot Acosta Coronado, contra la sentencia de fecha 22 de marzo de 2018 en el efecto suspensivo.

SEGUNDO: previo asignación de reparto, envíese el original del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

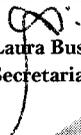
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 el 11/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

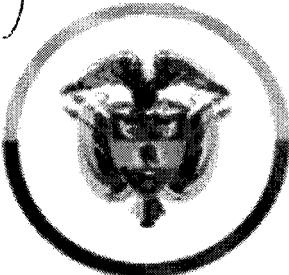
La Secretaria: *Laura Isabel Bustos Volpe*

¹ Notificada por correo electrónico el día 03 de abril de 2018 a las 5:28pm como se observa a fl. 117

NOTA SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso al Despacho informando que venció el término para corregir la demanda. PROVEA.


Laura Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: N°. 23.001.33.33.006.2015.00572
Demandante: JAIME BLANQUICET MACEA.
Demandado: FUNDACIÓN NUEVA ILUSIÓN – MUNICIPIO DE CHINÚ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a decidir la ADMISIÓN de la demanda, que en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por JOSE BLANQUICET MACEA contra MUNICIPIO DE CHINÚ – FUNDACIÓN NUEVA ILUSIÓN, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante providencia datada 22 de febrero de 2018, se estableció dar cumplimiento al Numeral 2 del auto de fecha 17 de julio de 2015 que ordena “adecuar la demanda y el poder otorgado a uno de los medios de control consagrados en la Ley 1437 de 2011, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo”.

Ahora, el término de 10 días concedidos para adecuar la demanda venció el 13 de marzo del año en curso, sin que se cumpliera lo indicado en proveído de 17 de julio de 2015, en consecuencia de lo anterior y conforme lo establecido en el artículo 169 del CPACA¹, El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

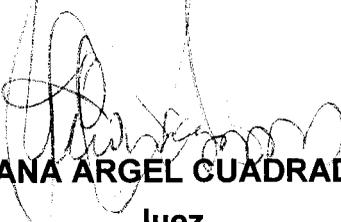
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, de conformidad con la motivación.

¹ Rechazo de la Demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiera operado la caducidad, 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legal establecida, 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

SEGUNDO: Ordenar devolver sin desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

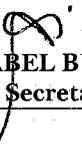
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. ²⁵ Hoy, día: 11 mes: mayo Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

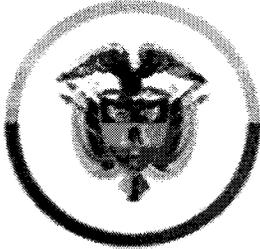

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2014-00201
Demandante: FREDDY PEREZ DE LA BARRERA
Demandado: MUNICIPIO DE MOÑITOS

Montería, Diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 107-113 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada, contra la Sentencia de fecha 07 de marzo de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *27 de julio de 2018* a las 11:00 am. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 el 11/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

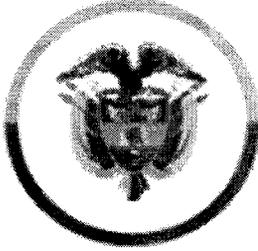
¹ Fl. 100-105, notificada a las partes por correo electrónico el día 12 de marzo de 2018 a las 5:42pm. Fl. 106.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2017-00048
Demandante: FRANCISCO ALVAREZ SOTO
Demandado: U.G.P.P.

Montería, diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 148-153 y reverso, recibido vía correo electrónico, recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P., contra la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *09 de agosto de 2018 a las 3:30pm*. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 el 11/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

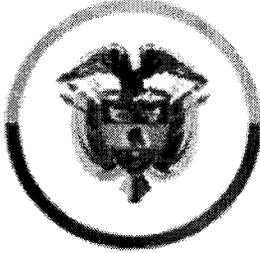
¹ Fl. 136-141, notificada a las partes por correo electrónico el día 21 de marzo 2018 a las 3:21pm am. Fl. 110.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00439
Demandante: DANIEL OSORIO CANTERO
Demandado: U.G.P.P.

Montería, diez (10) de mayo del año dos mil dieciocho (2018)

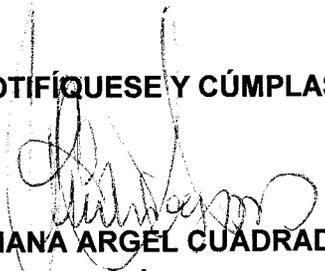
Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 111-114, y reverso, recibido vía correo electrónico, recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada U.G.P.P., contra la Sentencia de fecha 15 de marzo de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria*”. Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *09 de agosto de 2018 a las 3:00pm*. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 el 11/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

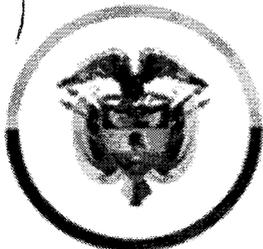
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ Fl. 103-109, notificada a las partes por correo electrónico el día 21 de marzo 2018 a las 3:21pm am. Fl. 110.

Nota secretarial.

Al despacho el proceso de la referencia señor juez, estando pendiente resolver solicitud de retiro de la demanda visible a folio 91 del plenario.

Laura Bustos Volpe.
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente N°. 23.001.33.33.006.2018.00131

Demandante: ANA MONTES MONTES

Demandado: MUNICIPIO DE CERETÉ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial, procede el Despacho a decir sobre la solicitud de retiro de la demanda incoada por el gestor judicial de la parte activa, razones por las que se hace necesario traer a colación lo establecido en el canon 174 del C.P.A.C.A. en donde se estatuye lo siguiente:

“ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares”.

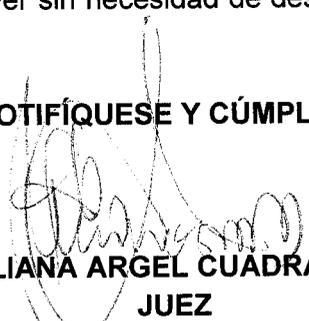
De la mano con la norma citada, considera esta Unidad Judicial ajustado a derecho acceder al retiro de la demanda, como quiera que no se haya practicado la notificación del auto admisorio del *sub lite* al ente accionado, acorde a las anotaciones esgrimidas esta Judicatura.

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda instaurada a través de apoderado judicial por las señoras ANA MONTES MONTES, NELY COGOLLO COGOLLO Y LINEY BUSTOS MORALES en contra del MUNICIPIO DE CERETE, ello, acorde con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar devolver sin necesidad de desglose los anexos de la demanda y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

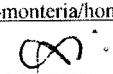

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación

En Estado No. 25 Hoy, día: 11 mes: 05 Año: 2018, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

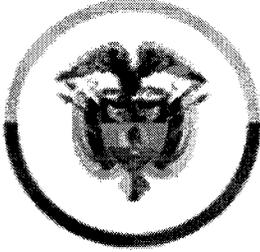

LAURA ISABEL BUSTOS VOLPE
Secretaria

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00247
Demandante: ALVARO DIAZ NUÑEZ
Demandado: CREMIL

Montería, Diez (10) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 124-125 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado de la parte demandada Caja De Retiro de las Fuerzas Militares, contra la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018¹, mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería,
RESUELVE:

Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día *09 de agosto de 2018* a las 4:00 pm. Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
ILIANA ARGEL CUADRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 el 11/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

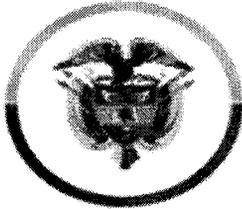
¹ Fl. 118-122, notificada a las partes por correo electrónico el día 21 de marzo de 2018 a las 3:29pm. Fl. 123.

Nota Secretarial.

Al Despacho del Señora Jueza, informando que el apoderado de la parte demandada presentó oportunamente recurso de apelación contra la Sentencia proferida dentro del asunto. Provea.

Laura Isabel Bustos Volpe

Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2015-00430
Demandante: ALFREDO ENRIQUE JARAMILLO
Demandado: CREMIL

Montería, Diez (10) de Mayo del año dos mil dieciocho (2018)

Vista la nota secretarial que antecede y examinado el plenario, se observa a folios 128-138 recurso de apelación oportunamente presentado por el apoderado¹ de la parte demandada Caja De Retiro de las Fuerzas Militares, contra la Sentencia de fecha 20 de marzo de 2018², mediante la cual se condenó parcialmente a la entidad accionada.

Conforme lo dispone el numeral 4 del art. 192 del CPACA "Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria". Así pues, corresponde citar a las partes para celebrar audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso incoado.

En ese orden, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, **RESUELVE:**

Primero: Reconocer personería adjetiva al Dr. LUIS FELIPE GRANADOS ARIAS, como apoderado de la parte demandada Caja De Retiro de las Fuerzas Militares, conforme a las facultades otorgadas en el mandato que milita a fl. 130 y ss.

Segundo: Citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de que trata el numeral 4 del art. 192 CPACA, el día 09 de agosto de 2018 a las 4:00 pm, Por Secretaría comunicar a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Iliana Argel Cuadrado
ILIANA ARGEL CUÁDRADO
Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 el 11/05/2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

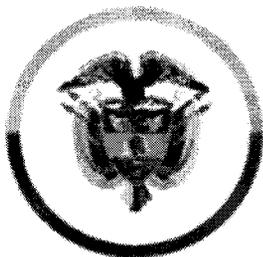
Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria

¹ a quien se le reconocerá personería en virtud del mandato anexo al recurso

² Fl. 118-122, notificada a las partes por correo electrónico el día 21 de marzo de 2018 a las 3:29pm. Fl. 123.

Nota Secretarial. Señora Jueza paso al Despacho informando el presente proceso se encuentra pendiente de pago de depósitos judiciales, debidamente identificados en la base de datos como se observa en los documentos anexos, Provea.


Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, diez (10) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente No. 23.001.33.33.006.2016-00449

Ejecutante: ORLANDO MARMOLEJO

Ejecutado: MPIO DE PURISIMA

Conforme da cuenta la nota que antecede se encuentra pendiente de orden de pago de depósitos judiciales que vienen siendo consignados al proceso y tenidos por abono al crédito de que trata este proceso.

Puede observarse que mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2017, se indicó como capital insoluto de la obligación la suma de \$35.362.745,9.

Ahora ante la consignación de Depósitos Judiciales por parte del ejecutado, así:

427030000638510 de fecha 16/11/2017 por valor de \$4.512.000

427030000643116 de fecha 14/12/2017 por valor de \$2.593.000

427030000606064 de fecha 16/01/2018 por valor de \$6.103.000

427030000650317 de fecha 15/02/2017 por valor de \$3.526.000

Este Despacho lo tendrá por abonos a la obligación y ordenará su entrega al ejecutante mediante órdenes de pago DJ04.

Ahora, como quiera que su valor suma un total de \$16.734.000, esta cifra se aplicará al saldo insoluto del capital, (\$35.362.745,9) y el producto de esta resta arroja el saldo actual del crédito por pagar de \$18.628.745,9 que corresponde a capital insoluto.

Conforme a lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

RESUELVE:

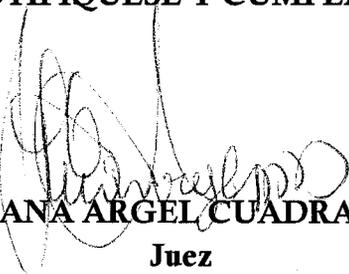
PRIMERO: tener por abono de la obligación reclamada en este proceso la suma de \$16.734.000 como se expuso en la parte motiva de este proveído, valor que viene

representados en títulos de Depósitos Judiciales así: 427030000638510 de fecha 16/11/2017 por valor de \$4.512.000; 427030000643116 de fecha 14/12/2017 por valor de \$2.593.000; 427030000606064 de fecha 16/01/2018 por valor de \$6.103.000; 427030000650317 de fecha 15/02/2017 por valor de \$3.526.000, en consecuencia,

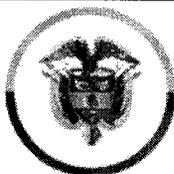
SEGUNDO: ordénese el pago de los títulos indicados en el numeral primero de este auto a favor del Sr. Orlando Marmolejo López quien se identifica con la C.C. No. 15.681.576 mediante ordenes DJ04.

TERCERO: tener como nuevo saldo insoluto del crédito el valor de \$18.628.745,9 conforme se indicó en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

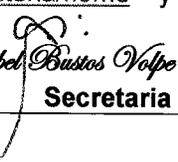


República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

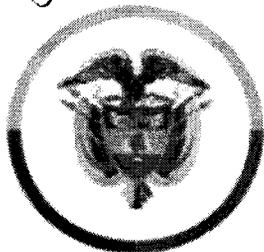
La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 el 11 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Secretaria

Nota Secretarial

Paso al Despacho del señor Juez informando que han sido presentado escritos por parte del Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural, insistiendo en la devolución de Títulos Judiciales, sin embargo una vez consultado el estado de dichos títulos, en el portal del banco Agrario se halló que dichos títulos se encuentran pagados por prescripción, pese haberse solicitado en tiempo la desvinculación de dichos títulos al listado de títulos por prescribir se anexan al expediente previamente los pantallazos obtenidos de la página del Banco. Provea.

Laura Isabel Bustos Folpe
Secretaria



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Montería, (Diez)10 de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Ejecutivo

Expediente No.: 23 001 33 31 006 2004-01228

Demandante: La NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

Demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO

Vista la nota que antecede, procede el Despacho a requerir al Jefe de Oficina Judicial, informe las razones por las cuales no se observó la solicitud presentada en termino de conformidad a los términos indicados en la circular DEAJC17-95 de fecha 09 de noviembre de 2017, Complemento a la circular DEAJC17-34 Y DEAJ17-44, que en su aparte de "REPORTE DE RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES A LA DIRECCIONES SECCIONALES" indica:

"cinco (05) día hábiles

Inicia el plazo: 13 de diciembre de 2017

Vence el plazo: 19 de diciembre de 2017

Las reclamaciones que se deben informar sólo serán las que correspondan a los depósitos que fueron publicados".

Sucede que, en el *sub lite*, se presentó por parte del Ejecutante, varias solicitudes algunas declaradas improcedentes, como lo fue solicitud de medidas cautelares y audiencia de conciliación, Sin embargo, tal como se indicó en auto de 11 de diciembre de 2017, ante la existencia de orden de entrega de Depósitos Judiciales a favor del sucesor procesal MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, **se resolvió** entre otras decisiones, que de manera inmediata **se oficiara al Jefe de Oficina Judicial** a quien se había remitido el listado de títulos judiciales por prescribir, para que retirara del listado en referencia los Depósitos judiciales identificados con los No. 427030000213820 por valor de 3.500.608,32 y No. 427030000215925 por valor de 1.591.759,11¹ y así proceder a su correspondiente devolución al ejecutante².

Tal orden se cumplió³ mediante oficio No. J6A-0142 el mismo día 11 de diciembre de 2017 y recibido por su destinatario en la misma calenda a las 10:21am conforme el sello impuesto y visible a fl.178.

¹ Títulos pertenecientes al proceso radicado: 230013333006201600449 demandante FONDO DRI EN LIQUIDACION demandado: MUNICIPIO DE PUEBLO NUEVO,

² SUCESOR PROCESAL MINISTERIOR DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.

³ Ver oficios No. 2004-01228/18-021 fl.183, No.2004-01228/18-048 fl. 184 y correo electrónico de fecha 25 de enero de 2018 a las 10:10 fl. 185

Ahora bien, ante la información recopilada en el proceso⁴, y atendiendo el actual estado de los Depósitos judiciales antes identificados⁵, se le solicitará al Jefe de Oficina Judicial, informe a este Despacho, las razones por las cuales hizo caso omiso a la orden dada para la exclusión inmediata del listado de prescripción los títulos plurimencionados, petición ésta realizada dentro del término establecido por el C.S.J. en circular DEAJC17-95 de fecha 09 de noviembre de 2017, o en su defecto indique cual ha sido el procedimiento aplicado a la solicitud de exclusión elevada por el Despacho y recibida en su oficina el día 11 de diciembre de 2017, inclusive dos días antes de iniciar la fecha dispuesta para las *"RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES A LA DIRECCIONES SECCIONALES"*; Así también explicará por qué se dio orden de pago por prescripción sin informar previamente a ésta Unidad Judicial, se itera, pese a la solicitud de exclusión realizada por esta Unidad Judicial, de los títulos incluidos en el listado de depósitos por prescribir⁶.

Ante la solicitud de entrega de los Depósitos Judiciales por parte de la ejecutada, póngasele en conocimiento el presente proveído mediante correo electrónico informándole que una vez se obtenga respuesta de Administración judicial- oficina judicial, se procederá conforme a Derecho.

Respecto de los poderes allegados, procede el reconocimiento personería para actuar a la Dra. JAQUELINE GUTIERREZ JARAMILLO, quien se identifica con la C.C. No. 38.286.065 y T.P. No. 96944 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por el Dr. HEIDER ROJAS QUESADA en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, nombrado mediante Resolución No. 000357 de 05 de septiembre de 2014, posesionado el 08 de septiembre de 2014 facultado por el numeral 7 y 8 del Decreto No. 001985 de 2013, en nombre y representación de La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, **y en especial** para que en nombre de dicho Ministerio *"solicite, reciba y adelante actuaciones necesarias para que le sean entregado el título de depósito judicial o documento equivalente, girado o expedido a favor de La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural"* NIT 8999990298-5, los cuales son: 427030000213820 por valor de \$3.500.608,32 y No. 427030000215925 por valor de \$1.591.759,11.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Jefe De Oficina Judicial, Dr. ALEXANDER LOPEZ ISSA, para que con destino a este Expediente, informe las razones por las cuales hizo caso omiso a la orden dada mediante oficio No. J6A-0142 el 11 de diciembre de 2017 y recibido en la misma calenda a las 10:21am cuyo objeto fue: la exclusión inmediata del listado de Depósitos por prescripción los identificados con los No. 427030000213820 por valor de \$3.500.608,32 y No. 427030000215925 por valor de \$1.591.759,11 o en su defecto indique cual ha sido el procedimiento aplicado a la petición de exclusión plurimencionada y recibida inclusive dos días antes de iniciar la fecha dispuesta para las *"RECLAMACIONES POR PARTE DE LOS DESPACHOS JUDICIALES A LA DIRECCIONES SECCIONALES"* (DEAJC17-95 de fecha 09 de noviembre de 2017.); Así también explicará por qué se dio orden de pago por prescripción sin informar previamente a ésta Unidad Judicial, se itera, pese a la solicitud de exclusión realizada por esta unidad judicial.

⁴ Ver fl. 173 informe secretarial, fl. 174-175 informe contable.

⁵ fl. 199 y 200 pantallazo de la página del programa de depósitos del banco agrario.

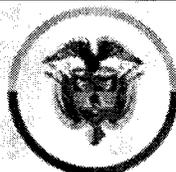
⁶ OFICIO J6A-67 -2017 del 23 de junio de 2017, enviado por correo electrónico a Director Ejecutivo Rama Judicial y división de fondos especiales y cobro coactivo Bogotá, el mismo día a las 2:25pm enviado a los correos ofjudmon@cendoj.ramajudicial.gov.co y fduranb@deaj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: Reconocer personería para actuar a la Dra. JAQUELINE GUTIERREZ JARAMILLO quien se identifica con la C.C. No. 38.286.065 y T.P. No. 96944 del C.S.J., conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido por el Dr. HEIDER ROJAS QUESADA en su calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural NIT 8999990298-5 (visible a fl. 188)

TERCERO: Comuníquese mediante correo electrónico de esta decisión a La Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y a su apoderada judicial, informándole que la petición de devolución de Depósitos será resuelto conforme a Derecho, una vez se obtenga respuesta de Administración Judicial- Oficina Judicial.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería

Constancia secretarial

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No. 25 el 11 de mayo de 2018**, el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Laura Isabel Bustos Volpe
Secretaria